



EXPEDIENTES N° : 146, 151, 153, 155, 161 y 162-2016-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTOS APELADOS : Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/257-2016, APMTC/CL/273-2016, APMTC/CL/274-2016, APMTC/CL/279-2016, APMTC/CL/301-2016 y APMTC/CL/300-2016.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 25 de junio de 2016

SUMILLA: De acuerdo con el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras. La declaración de responsabilidad por los daños que se invoquen queda sujeta a la acreditación efectiva del daño invocado.

VISTOS:

Los expedientes N° 146-2016-TSC-OSITRAN, 151-2016-TSC-OSITRAN, 153-2016-TSC-OSITRAN, 155-2016-TSC-OSITRAN, 161-2016-TSC-OSITRAN y 162-2016-TSC-OSITRAN (en adelante, los expedientes 146, 151, 153, 155, 161 y 162), relacionados con los recursos de apelación interpuestos por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC o la apelante) contra las Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/939-2015 y APMTC/CL/1054-2015 (en adelante, las resoluciones), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 09, 10, 11 y 15 de marzo de 2016, TRANSOCEANIC presentó 6 Protestos Informativos (expedientes N° APMTC/CL/257-2016, APMTC/CL/273-2016, APMTC/CL/274-2016, APMTC/CL/279-2016, APMTC/CL/301-2016 y APMTC/CL/300-2016) respectivamente, responsabilizando a APM por los daños y faltantes en la mercadería de propiedad de sus clientes COMPRA Y VENTA DE MATERIALES METÁLICOS S.A.C. (en adelante, COVEMA), 3A S.A.C. (en adelante, 3A), TUBISA S.A.C (en adelante, TUBISA) y COMERCIAL DEL ACERO S.A.C. (en adelante, COMASA), consistente en productos de acero de acuerdo al siguiente detalle:



- Expediente N° APMTC/CL/257-2016 (146-2016-TSC): Nave "MN GOOD LUCK I", BL N° JTCA08, lote total de 45 planchas lac, con un peso global de 186.888 TM, daño consistente en 02 huacales con planchas dobladas. Al respecto, adjuntó el *Bill of Lading, Packing List*, Órdenes de Despacho y diversas fotografías relacionadas con la mercadería materia de reclamo.
 - Expediente N° APMTC/CL/273-2016 (151-2016-TSC): Nave "MN GOOD LUCK I", con BL N° JTCA03 + JTCA04, lote total de 174 planchas lac, con un peso global de 693.918 TM, daño consistente en huacales desglosados con manchas de aceite. Al respecto, adjuntó el *Bill of Lading, Packing List*, Órdenes de Despacho y diversas fotografías relacionadas con la mercadería materia de reclamo.
 - Expediente N° APMTC/CL/274-2016 (153-2016-TSC): Nave "MN GOOD LUCK I", con BL N° JTCA10, lote total de 208 planchas lac, con un peso global de 811.268 TM, daño consistente en huacales desglosados con manchas de aceite. Al respecto, adjuntó el *Bill of Lading, Packing List*, Órdenes de Despacho y diversas fotografías relacionadas con la mercadería materia de reclamo.
 - Expediente N° APMTC/CL/279-2016 (155-2016-TSC): Nave "MN GOOD LUCK I", con BL N° GLBYQCAL03, lote total de 710 de Alambión, con un peso global de 1456.090 TM, daño consistente en 08 rollos de Alambión arrumados. Al respecto, adjuntó el *Bill of Lading, Packing List*, Órdenes de Despacho y diversas fotografías relacionadas con la mercadería materia de reclamo.
 - Expediente N° APMTC/CL/301-2016 (161-2016-TSC): Nave "MN GOOD LUCK I", con BL N° GOLU1TJCAL89, lote total de 100 tubos, con un peso global de 145.78 TM, daño consistente en 03 bultos faltantes, habiendo sido despachados solo 97. Al respecto, adjuntó el *Bill of Lading, Packing List*, Órdenes de Despacho y el Certificado de Peso.
 - Expediente N° APMTC/CL/300-2016 (162-2016-TSC): Nave "MN GOOD LUCK I", con BL N° GOLU1TJCAL01, lote total de 871 planchas lac, con un peso global de 4101.15 TM, daño consistente en 02 bultos faltantes, habiendo sido despachados solo 869. Al respecto, adjuntó el *Bill of Lading, Packing List*, Reporte de Daños y el Certificado de Peso.
- 2.- Mediante Resoluciones N° 1, emitidas en los expedientes APMTC/CL/257-2016 (146-2016-TSC), APMTC/CL/273-2016 (151-2016-TSC), APMTC/CL/274-2016 (153-2016-TSC), APMTC/CL/279-2016 (155-2016-TSC), APMTC/CL/301-2016 (161-2016-TSC) y APMTC/CL/300-2016 (162-2016-TSC), notificadas el 28 de marzo, 04, 01 y 05 de abril de 2016, APM resolvió los reclamos presentados por TRANSOCEANIC declarándolos improcedentes, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i. En los reclamos a resolver, corresponde evaluar los servicios sobre los cuales se interpusieron los reclamos, dado que la reclamante no está cuestionando los



- servicios a cargo de APM sino los brindados por la nave, armadores, agentes navieros y agentes marítimos.
- ii. El numeral 1.5. del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM establece que el procedimiento de reclamos regulado por dicha norma es aplicable a la prestación de los servicios a cargo de APM.
 - iii. El numeral 2.10 del referido reglamento señala como causal para declarar la improcedencia de un reclamo que APM carezca de competencia para resolverlo.
 - iv. En la medida que los reclamos interpuestos no tuvieron su origen en la prestación de servicios a cargo de APM sino servicios a cargo de la nave, armadores, agentes navieros y agentes marítimos, se encuentran fuera del ámbito de competencia de APM.
- 3.- Con fechas 18, 22 y 26 de abril de 2016, TRANSOCEANIC interpuso recursos de apelación contra las Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/257-2016 (146-2016-TSC), APMTC/CL/273-2016 (151-2016-TSC), APMTC/CL/274-2016 (153-2016-TSC), APMTC/CL/279-2016 (155-2016-TSC), APMTC/CL/301-2016 (161-2016-TSC) y APMTC/CL/300-2016 (162-2016-TSC) reiterando los argumentos esgrimidos en sus protestos informativos y agregando lo siguiente:
- i.- Con fechas 08, 10 y 09 de marzo de 2016, luego de la descarga del espigón 2-A, se constataron daños y faltantes a la mercadería, hechos que fueron constatados por el personal de ajustadores de seguro de la carga y personal de tierra, consecuencia de lo cual se dejó constancia de dichos sucesos a través de las Órdenes de Despacho firmadas por el puerto y los Certificados de Peso.
 - ii.- El Agente Marítimo cumplió con transmitir la Nota de Tarja en la que declara haber dejado en el Puerto del Callao 45 bultos relacionados al BL N° JTCA08 (expediente N° APMTC/CL/257-2016), 174 bultos relacionados al BL N° JTCA03 + JTCA04 (expediente N° APMTC/CL/273-2016), 208 bultos relacionados al BL JTCA10 (expediente N° APMTC/CL/274-2016), 710 bultos relacionados al BL N° GLBYOCAL03 (expediente N° APMTC/CL/279-2016), 100 bultos relacionados al BL N° GOLU1TJCAL09 (expediente N° APMTC/CL/301-2016) y 871 bultos relacionados al BL N° GOLU1TJCAL01 (expediente N° APMTC/CL/300-2016), con un peso menor al manifestado y todos los bultos en buen estado.
 - iii.- Con fechas 09, 11 y 10 de marzo de 2016, el usuario presentó los correspondientes reclamos ante APM debido a la prestación defectuosa del servicio estándar contratado, el cual generó los daños a las mercancías de sus clientes.
 - iv.- Mediante Resoluciones N° 01, el Concesionario declaró IMPROCEDENTES los reclamos, argumentando que los mismos no tenían origen en la prestación de servicios a cargo de APM sino servicios a cargo de la nave, armadores, agentes



- navieros y agentes marítimos, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia de APM.
- v.- El numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, señala que son materia de reclamo, los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM, vinculados con los servicios proporcionados por la entidad y que deriven de la explotación de la infraestructura.
 - vi.- Asimismo, el artículo 108 del Reglamento de Operaciones del Concesionario señala que el usuario que considere que APM ha facturado indebidamente la prestación de alguno de sus servicios, no ha recibido el servicio pactado, su mercancía ha sufrido mermas superiores a las establecidas o se ha facturado incorrectamente; podrá interponer su reclamo según los procedimientos establecidos en el Reglamento de Usuarios de APM.
 - vii.- Indicaron que no recibieron de APM el servicio pactado aun cuando está obligado a prestar una óptima atención cuidando la integridad de la mercancía, situación que no ocurrió en el presente caso, tal y como consta en las Órdenes de Despacho y Certificados de Peso emitidos por personal del Concesionario. Por lo tanto, atendiendo a los propios Reglamentos del Concesionario, queda en evidencia la competencia de APM para resolver el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.
 - viii.- El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional señala que el Administrador Portuario es el responsable por el cuidado y control de las mercancías durante su permanencia en el recinto portuario. Esta responsabilidad constituye en cuidar y conservar la carga evitando la pérdida de la misma.
 - ix.- En los expedientes N° APMTC/CL/257-2016 (146-2016-TSC), APMTC/CL/273-2016 (151-2016-TSC), APMTC/CL/274-2016 (153-2016-TSC) y APMTC/CL/279-2016 (155-2016-TSC), APM aceptó entregar la carga con daños y en los expedientes N° APMTC/CL/301-2016 (161-2016-TSC) y APMTC/CL/300-2016 (162-2016-TSC) APM aceptó entregar la carga incompleta, toda vez que durante las operaciones emitieron Órdenes de Despacho y Certificados de Peso con la firma del propio personal del terminal, asumiendo la responsabilidad de los daños ocurridos.
 - x.- El puerto afirmó que el daño o faltante no se originó en sus servicios sino en servicios que le anteceden, por lo que debería demostrar que recibió la carga dañada o incompleta para deslindar su responsabilidad. Dado que TRANSOCEANIC no participa de dicho proceso, es el Concesionario quien debería exhibir el documento que acredita cómo recibió la carga del transportista.
- 4.- El 09, 11, 12 y 16 de mayo de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), los expedientes N° APMTC/CL/257-2016 (146-2016-TSC), APMTC/CL/273-2016 (151-2016-TSC), APMTC/CL/274-2016 (153-2016-



TSC), APMTC/CL/279-2016 (155-2016-TSC), APMTC/CL/301-2016 (161-2016-TSC) y APMTC/CL/300-2016 (162-2016-TSC) la absolución de los recursos de apelación presentados, reiterando los argumentos expuestos en las resoluciones impugnadas y agregando lo siguiente:

- i.- Respecto al expediente APMTC/CL/257-2016 (146-2016-TSC), luego de la revisión de las órdenes de despacho N° 057667, 027637 y 027636 asociadas a la Autorización N° 59583 (BL JTCA08), no le corresponde a APM reconocer los daños pues en dichos documentos se señaló que los daños fueron de origen.
 - ii.- Por otro lado, la apelante adjuntó a manera de prueba de los daños presentados en la mercadería, las Órdenes de Despacho N° 03383, 058200, 021141, 021144 (para el caso del expediente APMTC/CL/273-2016 - 151-2016-TSC), N° 030071, 030072, 058188, 058189, 058192, 065997, 063859, 063859 y 063878 (para el caso del expediente APMTC/CL/274-2016 - 153-2016-TSC) y el Certificado de Peso con autorización N° 59568 como prueba de los faltantes (para el caso del expediente APMTC/CL/301-2016 - 161-2016-TSC) y el N° 59581 (para el caso del expediente APMTC/CL/300-2016 - 162-2016-TSC), en los que se hace referencia a los daños y faltantes a la mercadería. Sin embargo, si bien dichos documentos son emitidos como evidencia de cómo es entregada la mercadería y el retiro de la misma, no acreditan que los referidos daños o pérdidas ocurrieron dentro de las operaciones de responsabilidad de APM.
 - iii.- En cuanto al expediente APMTC/CL/279-2016 (155-2016-TSC), adjuntaron el Protesto Informativo P-OPS-034/2016 enviado a la Capitanía del Puerto del Callao con fecha 01.03.2016 en el cual APM se eximió de toda responsabilidad de daños de la nave GOOD LUCK I que arribó con fecha 29.02.2016, puesto que dichos daños fueron registrados como daños de origen.
 - iv.- Respecto a los expedientes APMTC/CL/273-2016 (151-2016-TSC), APMTC/CL/274-2016 (153-2016-TSC), APMTC/CL/301-2016 (161-2016-TSC), señalaron que no se cumplió con informar de manera inmediata al Gerente de Turno a fin de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y determinar responsabilidades. Agregó que no se emitió el respectivo Reporte de Daños, pues la reclamante comunicó los hechos aludidos en su reclamo el día 01.02.2016, es decir, más de 10 días después de realizada la descarga de dicha mercadería.
- 5.- Mediante Resolución N° 1 del 01 de junio de 2016, el TSC resolvió acumular los expedientes N° 146-2016-TSC (APMTC/CL/257-2016), 151-2016-TSC (APMTC/CL/273-2016), 153-2016-TSC (APMTC/CL/274-2016), 155-2016-TSC (APMTC/CL/279-2016), 161-2016-TSC (APMTC/CL/301-2016) y 162-2016-TSC (APMTC/CL/300-2016).
- 6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación programada para el 07 de junio de 2016 no se llevó a cabo debido a la inasistencia de las partes. El 08 de junio de 2016 se realizó la audiencia de vista de la



causa con el informe oral de los representantes de TRANSOCEANIC, quedando la causa al voto.

7.- En el informe oral, el representante de TRANSOCEANIC alegó lo siguiente respecto de cada uno de los expedientes:

- i. La nave anunció faenas el 24 de febrero, ocurriendo que el Agente Marítimo le comunicó el mismo día al puerto que ya se había anunciado que la carga estaba mal estibada originando problemas a los consignatarios y a la nave, y solicitando que se llame a un supervisor a bordo con el fin de detener la operación.
- ii. El día 29 de febrero se iniciaron las operaciones de descarga, fecha en la cual el capitán de la nave presentó un reporte de daños informando que el operador de la grúa, al momento de manipular la carga, la golpeó contra otras cargas y dejó caer otra parte de la mercancía.
- iii. El 01 de marzo, APM presentó un protesto ante Capitanía contra la nave, en la cual se afirmó que en las bodegas 01 y 03 la mercancía se encontraba mal estibada, por lo que no se podría cumplir el ritmo de descarga, deslindando cualquier responsabilidad de daño que se pudiera generar.
- iv. Luego de arrumarse la carga en la zona de área operativa, se elaboraron los protestos consignándose el daño en la carga. Asimismo, el capitán de la Nave tomó diversas fotografías de los montacargas, los cuales no contaban con protectores de jebe que evitaran que éstos dañaran las bobinas, situación que facilitaba que el montacargas quiñara la bobina.
- v. El Concesionario afirmó que al haber protestado la nave, la mala estiba les permite no hacerse responsable de cualquier daño posterior.
- vi. El Decreto Supremo 015-2014 indica que las protestas deben ser de constatación, ocurriendo que los capitanes del puerto no resuelven cuando el hecho materia de protesta se refiere a daños o faltantes, correspondiendo en este caso únicamente un certificado de constatación. La protesta informativa presentada por APM -que difiere de la protesta de constatación- sólo se presenta cuando el daño ocurre durante la travesía que es presentada al llegar al puerto.
- vii. Asimismo, señaló que para saber si hubo una mala estiba, el hecho debe estar constatado por la Autoridad Marítima, constituyendo la protesta la primera versión de los hechos y no dando lugar a un deslinde de responsabilidad.

8.- Con fecha 08 de junio de 2016, TRANSOCEANIC presentó escrito de alegatos finales, agregando a lo indicado en sus escritos anteriores e informe oral lo siguiente:



- i.- Las Notas de Tarja transmitidas por la línea naviera al momento de efectuar la descarga en puertos mencionan una cantidad de bultos igual a las recibidas en origen y el buen estado de las mismas.
 - ii.- Asimismo, el Concesionario no puede negar la validez del protesto pues el mismo lo ha calificado como reclamo.
 - iii.- El tenor de la protesta de APM no abarca todas las bodegas, sino únicamente las bodegas 01 y 03, la misma que señala que la mala estiba genera situaciones inseguras de trabajo que afectan los ritmos y productividad de la descarga, mas no señala que la carga esté dañada.
 - iv.- Por otro lado, cuestionaron la competencia del Tribunal de OSITRAN para definir la mala estiba afirmada por el Concesionario y la no participación de la autoridad marítima.
 - v.- Según el Reglamento de Operaciones de APM, el servicio estándar señala que la carga es responsabilidad del concesionario tanto en la etapa de la descarga como en la tracción, ocurriendo que los daños provocados a la carga se dieron durante estos procesos, sobre todo durante el desarrollo del servicio de tracción al disponerse el montacargas sin los respectivos protectores, lo que resulta de responsabilidad de APM.
 - vi.- Al contratarse a APM como agente de desestiba, este debería velar por los intereses de sus clientes durante las operaciones y evitar ocasionar daños en el transporte, desde el costado de la nave hacia el área de almacenaje, pues desde el momento que la carga toca tierra, la responsabilidad de cuidado y conservación es de APM.
 - vii.- Respecto de los faltantes, conforme al artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, los agentes de estiba revisan la mercancía a descargar y de encontrar mercancía dañada o incompleta, presentan un protesto a la nave para deslindar responsabilidad. Asimismo, el Certificado de Peso es entregado varios días después de la ocurrencia de los hechos, lo cual dificulta la interposición del reclamo y por lo tanto, afecta la mencionada inmediatez que el concesionario alega repetidamente.
- 9.- Con fecha 13 de junio de 2016, APM presentó escrito de alegatos finales, agregando a lo indicado en sus escritos anteriores lo siguiente:
- i.- El resarcimiento por los daños y perjuicios procederá únicamente, en la medida que ello sea consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación o en caso de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por lo que deberá existir un nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño en sí.



- ii.- Corresponde a la Reclamante acreditar de manera inequívoca que APM fue el responsable directo de los daños que se le pretende imputar, lo que no ha sido probado de manera fehaciente en el presente caso pues en las Órdenes de Despacho y/o Notas de Tarja en las que se consignan daños a la carga, no se indica que el perjuicio se haya suscitado en las instalaciones del terminal y como consecuencia de las labores efectuadas por los operarios de APM; y, por el contrario, en algunas Órdenes de Despacho incluso se detalla que los daños fueron de origen.
- iii.- Finalmente, en los protestos informativos presentados por la apelante se detalló que la protesta formal iba dirigida contra la nave, armadores, agentes navieros y agentes marítimos por todas las demoras, daños y/o perjuicios que se pudieran derivar de los hechos antes mencionados, por lo que se advierte que TRANSOCEANIC precisó que los hechos no serían imputables al Administrador Portuario sino directamente a los operarios extra portuarios, siendo ellos los responsables directos de la carga.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por los daños y faltantes alegados por TRANSOCEANIC.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los daños a la carga de sus clientes, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN



Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 12.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 13.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/257-2016 (expediente 146-2016-TSC) fue notificada a TRANSOCEANIC el 28 de marzo; las Resoluciones N° 1 de los expedientes APMTC/CL/273-2016 (expediente 151-2016-TSC) y APMTC/CL/274-2016 (expediente 153-2016-TSC) fueron notificadas a TRANSOCEANIC el 04 de abril de 2016; la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/279-2016 (expediente 155-2016-TSC) fue notificada el 01 de abril de 2016; y, las Resoluciones N° 01 de los expedientes APMTC/CL/301-2016 (expediente 161-2016-TSC) y APMTC/CL/300-2016 (expediente 162-2016-TSC) fueron notificadas el 05 de abril de 2016.
 - ii.- Los plazos máximos que tuvo TRANSOCEANIC para interponer sus recursos de apelación vencieron el 18, 25, 22 y 26 de abril de 2016 respectivamente.

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes
(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



- iii.- TRANSOCEANIC interpuso la apelación del expediente N° APMTC/CL/257-2016 (expediente 146-2016-TSC) el 18 de abril de 2016; las apelaciones de los expedientes N° APMTC/CL/273-2016 (expediente 151-2016-TSC), APMTC/CL/274-2016 (expediente 153-2016-TSC) y APMTC/CL/279-2016 (expediente 155-2016-TSC) el 22 de abril de 2016 y los recursos de apelación de los expedientes N° APMTC/CL/300-2016 y APMTC/CL/301-2016 el 26 de abril de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 14.- De otro lado, los recursos de apelación cumplen con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 15.- Verificándose que los recursos de apelación cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la improcedencia declarada por APM

- 16.- En el presente caso, APM refiere que teniendo en cuenta que en sus escritos de reclamo la apelante habría indicado que éstos estaban dirigidos contra la nave, los armadores, agentes navieros y agentes marítimos y no por servicios prestados por APM, los reclamos presentados serían improcedentes.
- 17.- Al respecto, se debe tener en cuenta que se hace referencia a que los daños y faltantes reclamados se habrían producido durante las operaciones de descarga de la mercadería, las cuales son prestadas en exclusividad por APM en virtud del Contrato de Concesión.
- 18.- A ello se debe añadir que todos los protestos informativos de los expedientes N° 146-2016-TSC (APMTC/CL/257-2016), 151-2016-TSC (APMTC/CL/273-2016), 153-2016-TSC (APMTC/CL/274-2016), 155-2016-TSC (APMTC/CL/279-2016), 161-2016-TSC (APMTC/CL/301-2016) y 162-2016-TSC (APMTC/CL/300-2016) fueron dirigidos a la Entidad Prestadora y no a la nave, los armadores, los agentes marítimos o navieros; lo que demuestra que la apelante pretendía que APM respondiera por los daños reclamados.
- 19.- Este Tribunal considera que corresponde desestimar lo argumentado por APM en las Resoluciones N° 01 emitidas dentro de los expedientes materia de análisis, toda vez que

⁵ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



el usuario indicó en dichos reclamos que su personal se percató de los daños a la mercancía una vez iniciadas las operaciones de descarga.

- 20.- Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 10.1 de la LPAG, una causal de nulidad del acto administrativo es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 21.- De la verificación de la Resoluciones N° 1 que declararon improcedentes los reclamos presentados por TRANSOCEANIC, no se evidencia que APM haya cumplido con su deber de emitir un pronunciamiento respecto del reclamo presentado por el usuario, amparando o desestimando su pretensión.
- 22.- En consecuencia, las Resoluciones N° 1 incumplen lo establecido en el numeral 1.1. del Reglamento de Reclamos de APM⁶ que dispone que el procedimiento de reclamos se aplica a la solución de reclamos interpuestos por los usuarios respecto de los servicios brindados por APM, así como el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷ que dispone que el procedimiento de reclamos tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios vinculados a la prestación de servicios que resulten responsabilidad de las Entidades Prestadoras; lo que implica que este incurra en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la LPAG, según el cual, resulta nulo el acto administrativo que contravenga la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias⁸.
- 23.- Asimismo, el incumplimiento del Reglamento de Reclamos de APM, y el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, trasciende la esfera privada de TRANSOCEANIC y vulnera el interés público, puesto que también afecta el principio de legalidad, conforme al cual, la

⁶ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.1 Objetivo

El presente Reglamento tiene como fin establecer los requisitos y lineamientos a seguirse para la presentación y atención de reclamos, así como el procedimiento aplicable a la solución de reclamos interpuestos por los usuarios de los servicios brindados por APM TERMINALS CALLAO S.A.

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios, referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de este reglamento. El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN (...)"

⁸ LPAG

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".



Administración Pública debe actuar con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, respetando, tanto las normas de carácter formal (procedimental), como las sustantivas⁹.

- 24.- No obstante, en aplicación del artículo 217 de la LPAG, corresponde que este colegiado se pronuncie sobre el fondo del asunto, considerando que se cuenta con los elementos de prueba suficientes para ello.¹⁰
- 25.- Estando a lo anterior, el TSC desarrollará un análisis de las pruebas ofrecidas y los fundamentos alegados por ambas partes para determinar si corresponde que APM asuma responsabilidad por los presuntos daños producidos a la carga de TRANSOCEANIC.

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 26.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano¹¹, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.
(...)*

⁹ "El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como 'vinculación positiva de la Administración a la Ley', exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indispensable *motu proprio*, irrenunciable ni transigible.

(...)

El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa en una actividad funcional".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op. Cit.* pp. 60-61.

¹⁰ LPAG

"Artículo 217.- Resolución

(...)

217.2.- Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

¹¹ *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

**b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA**

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito (...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

(...)

[El subrayado es nuestro]

27.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

28.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.



- 29.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

Respecto de la probanza de los daños

- 30.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios¹² (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora


Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

- 31.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora. 
- 32.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil
- 33.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

¹² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 34.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 35.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 36.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "*la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso*". En tal sentido, en el presente caso TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 37.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹³.
- 38.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son¹⁴:

¹³Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

¹⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.



- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

39.- A continuación se procederá a analizar los medios probatorios presentados en cada uno de los expedientes acumulados.

De los faltantes alegados en los expedientes N° 161-2016-TSC (APMTC/CL/301-2016) y 162-2016-TSC (APMTC/CL/300-2016).

40.- En lo que se refiere a los expedientes N° 161-2016-TSC (APMTC/CL/301-2016) y N° 162-2016-TSC (APMTC/CL/300-2016), los reclamos de TRANSOCEANIC se refirieron a la presunta existencia de 05 bultos faltantes de la mercadería de sus clientes 3A y COMASA, a efectos de lo cual se adjuntaron los BL N° GOLU1TJCALog y GOLU1TJCALo1¹⁵, así como los correspondientes Certificados de Peso¹⁶, en los cuales se consignó lo siguiente:

- Expediente N° 161-2016-TSC (APMTC/CL/301-2016):

- Bultos autorizados: 100 (Peso: 145.780)
- Bultos controlados: 97 (Peso: 137.140)
- Bultos faltantes: 3 (Peso: 8.640)

- Expediente N° 162-2016-TSC (APMTC/CL/300-2016):

- Bultos autorizados: 871 (Peso: 4101.150)
- Bultos controlados: 869 (Peso: 4096.860)
- Bultos faltantes: 2 (Peso: 4.290)

¹⁵ Fojas 140 y 169 del expediente acumulado N° 146, 151, 153, 155, 161 y 162-2016-TSC-OSITRAN

¹⁶ Fojas 156 y 183 del expediente acumulado N° 146, 151, 153, 155, 161 y 162-2016-TSC-OSITRAN



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
Transporte de Uso Público
EXPEDIENTE N° 147, 151, 153, 155, 161 y 162-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Certificado De Peso

APM TERMINALS

Expediente: AGENCIA DE ADUANA
 Agencia: TRANSCOCEANIC S.A. 16/03/2016
 Fecha: 2016-00440
 Fecha Llegada: GOOD LUCK
 Agencia Naviera: (29/02/16 06:45 PM)
 RASAN S.A.

Autorización: 50588
 DAM: 118-2016-10-063790-01-4-00
 Operación: Descarga Directa Internacional
 Agencia: AGENCIA DE ADUANA
 Embalaje: TRANSCOCEANIC A UNIT UNIT
 Producto: TUBOS

Fecha Pesaje: Iní-Pes: 02/03/2016 Fin-Pes: 10/03/2016

Autorizado		Controlado		Galdó	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
100	145 780	97	137 140	3	6 640
Total Controlada		Bultos	Peso		
		97	137 140		

Certificado De Peso

APM TERMINALS

Expediente: AGENCIA DE ADUANA TRANSCOCEANIC S.A.
 Agencia: TRANSCOCEANIC S.A.
 Fecha: 16/03/2016
 Manifiesto: 2016-00440
 Nave: GOOD LUCK I
 Fecha Llegada: 29/02/16 06:45 PM
 Agencia Naviera: RASAN S.A.

Autorización: 50581
 DAM: 118-2016-10-063818-01-8-01
 Operación: Descarga Directa Internacional
 Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSCOCEANIC S.A.
 Embalaje: UNIT-UNIT
 Producto: HOT ROLL SHEETS

Fecha Pesaje: Iní-Pes: 03/03/2016 Fin-Pes: 12/03/2016

Autorizado		Controlado		Galdó	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
971	4101,150	969	4098,860	2	4,290
Total Controlada		Bultos	Peso		
		969	4098,860		

41.- En tal sentido, se aprecia que existe una discrepancia entre la cantidad de bultos y peso de la mercadería que fuera embarcada y aquella que fue entregada al usuario, habiéndose acreditado la existencia de 03 bultos faltantes en el caso del expediente N° 161-2016-TSC (APMTC/CL-301-2016) y 02 bultos faltantes en el caso del expediente N° 162-2016-TSC (APMTC/CL/300-2016).



- 42.- Al respecto, debe mencionarse que en la documentación adjuntada por APM no se explican las razones por las cuales existe el faltante de los referidos bultos de la mercadería de la apelante consignada en los BL N° GOLU1TJCALog (100 bultos) y GOLU1TJCALo1 (871 bultos), en la medida que únicamente acredita la entrega al usuario de 97 y 869 bultos respectivamente.
- 43.- Debe agregarse que, realizando la consulta de la Tarja Marítima que se encuentra publicada en la página WEB de la SUNAT, se verifica que en dicho documento se consignó que para el caso de los BL N° GOLU1TJCALog fueron descargados 100 bultos (expediente 161-2016-TSC / APMTC/CL/301-2016) y para el caso del BL N° GOLU1TJCALo1 fueron descargados 871 bultos (expediente 162-2016-TSC/ APMTC/CL/300-2016), información que coincide con lo consignado en el BL y el *Packing List* adjuntados por la apelante.¹⁷
- 44.- En tal sentido, habiéndose verificado que la Entidad Prestadora únicamente entregó al usuario la cantidad de 97 y 869 bultos en cada caso, corresponde que APM se haga responsable por los 03 bultos faltantes vinculados al expediente N° 161-2016-TSC / APMTC/CL/301-2016 (03 bultos) y los 02 bultos faltantes vinculados al expediente N° 162-2016-TSC / APMTC/CL/300-2016.
- 45.- En consecuencia, corresponde revocar las Resoluciones N° 1 correspondiente a los expedientes N° 161-2016-TSC (APMTC/CL/301-2016) y 162-2016-TSC (APMTC/CL/300-2016) que declararon improcedentes los reclamos presentados por TRANSOCEANIC. Cabe señalar que la cuantía por dicho daño se deberá efectuar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

De los daños alegados en los expedientes N° 146-2016-TSC (APMTC/CL/257-2016) y 151-2016-TSC (APMTC/CL/273-2016)

- 46.- La apelante alegó haber acreditado la responsabilidad de los daños producidos como consecuencia de la prestación defectuosa en el servicio de descarga de su mercancía con los *Bill of Lading* N° JTCAo8 y JTCAo3 + JTCAo4, adjuntos como anexos a sus protestos informativos.
- 47.- Al respecto, es importante resaltar que el *Bill of Lading* o conocimiento de embarque es un documento del transporte marítimo emitido por la línea naviera que acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En el caso de, en los expedientes N° 146-2016-TSC (APMTC/CL/257-2016) y 151-2016-TSC (APMTC/CL/273-2016), en los *Bill of Lading* N° JTCAo8 y JTCAo3 + JTCAo4 adjuntados por la apelante, se evidencia que en estos se consignó la existencia de daños a la mercancía al momento en el que ésta fue embarcada.¹⁸

¹⁷ Folios 213-216 del expediente 146, 151, 153, 155, 161 y 162-2016

¹⁸ Fojas N° 02 y 33 del Expediente Acumulado N° 146, 151, 153, 155, 161 y 162-2016-TSC-OSITRAN



- 48.- Asimismo, en cuanto a los daños consignados en las Órdenes de Despacho adjuntas al expediente 146-2016-TSC (APMTC/CL/257-2016),¹⁹ cabe señalar que en las Órdenes N° 057667, 027637 y 027636 se señala que los daños fueron de origen, lo que corrobora lo indicado en los referidos *Bill of Lading*.
- 49.- Adicionalmente, TRANSOCEANIC adjuntó diversas fotografías, las que a su criterio, demostrarían el daño presente en los productos de acero descargados en de la nave GOOD LUCK I. Sin embargo, de las fotografías presentadas por TRANSOCEANIC en los expedientes N° 146-2016-TSC (APMTC/CL/257-2016)²⁰ y N° 151-2016-TSC (APMTC/CL/273-2016) no es posible determinar que los presuntos daños a la mercancía que en ella evidencian hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario del Callao, no evidenciándose participación alguna del personal del Terminal en la elaboración de tales medios probatorios. En consecuencia, dichos documentos no acreditan la existencia de daños a las mercancías.
- 50.- Consecuentemente, de los referidos documentos se desprende que los daños a la mercadería ocurrieron antes de su descarga en el Terminal Portuario, por lo que no corresponde atribuir la responsabilidad de los daños vinculados a los expedientes N° 146-2016-TSC (APMTC/CL/257-2016) y 151-2016-TSC (APMTC/CL/273-2016) a la Entidad Prestadora.

De los daños alegados en los expedientes N° 153-2016-TSC (APMTC/CL/274-2016) y 155-2016-TSC (APMTC/CL/279-2016)

- 51.- Situación distinta se aprecia en los casos de los expedientes N° 153-2016-TSC (APMTC/CL/274-2016) y 155-2016-TSC (APMTC/CL/279-2016), donde los *Bill of Lading* N° JTCA10 y GLBYQCAL03 demuestran que la mercancía de TUBISA y COMASA se encontraba sin daños aparentes al momento de su embarque.
- 52.- Cabe recordar que TRANSOCEANIC alegó que los daños y faltantes en la mercadería ocurrieron dentro del terminal portuario, consecuencia de lo cual APM debía responsabilizarse por los mismos.
- 53.- Por su parte, APM señaló que TRANSOCEANIC no habría reportado los daños y faltantes de manera inmediata, así como que no habría demostrado que el daño ocurrió dentro del terminal portuario.
- 54.- Al respecto, cabe indicar que la apelante adjuntó a sus alegatos finales, 06 documentos denominados *Stevedores Damage Report* (Reporte de Daños de Estibadores)²¹, en los cuales el Capitán de la Nave GOOD LUCK I reportó daños en la mercadería ocasionados por los estibadores durante las labores de descarga de la mercancía, lo que corrobora las alegaciones formuladas por TRANSOCEANIC.

¹⁹ Fojas N° 23-25 del Expediente Acumulado N° 146, 151, 153, 155, 161 y 162-2016-TSC-OSITRAN

²⁰ Fojas N° 23-25 del Expediente Acumulado N° 146, 151, 153, 155, 161 y 162-2016-TSC-OSITRAN

²¹ Fojas 204-209 del expediente acumulado 146, 151, 153, 161 y 162-2016-TSC-OSITRAN



- 55.- Dichos documentos fueron puestos en conocimiento de APM, no obstante lo cual la Entidad Prestadora no ha desvirtuado la veracidad de los hechos reportados por el Capitán de la Nave, ni ha presentado documento alguno que evidencie que contrariamente a lo señalado en los referidos reportes o precisar que APM y su personal no fueron responsables o causantes de los daños señalados.
- 56.- Cabe agregar además que desde el momento en el cual el Capitán de la Nave GOOD LUCK I presentó los *Stevedores Damage Reports* informando que la mercadería había sido dañada por los estibadores durante las operaciones de descarga, era obligación de APM realizar las investigaciones pertinentes para determinar lo ocurrido conforme a lo señalado por su propio Reglamento de Operaciones,²² ello a fin de estudiar la magnitud de los daños del caso.
- 57.- Para tal efecto, la presentación de un Protesto Informativo ante la Capitanía de Puerto, no resulta suficiente en la medida que resultaba necesario que APM realizara las investigaciones señaladas.
- 58.- Cabe agregar que la Entidad Prestadora estuvo en la posibilidad de presentar otros medios probatorios que demostraran que los daños a la mercadería reclamados por TRANSOCEANIC fueron de origen, como es el caso de las Notas de Tarja elaboradas por APM al momento de realizar la descarga de la mercadería, las cuales no han sido adjuntadas en el presente caso.
- 59.- En consecuencia, habiéndose verificado que los daños a la mercancía vinculada a los expedientes N° 153-2016-TSC (APMTC/CL/274-2016) y 155-2016-TSC (APMTC/CL/279-2016) ocurrieron durante las labores de descarga, corresponde que APM se haga responsable por los mismos, correspondiendo amparar los reclamos formulados en dicho extremo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN²³;

²² Artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM dispone lo siguiente:

Artículo 13.-
(..)

Los daños a las naves, carga o equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y de determinar las responsabilidades de acuerdo al Reglamento sobre Atención de Reclamos y Solución de Controversias de APM TERMINALS.

²³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

" Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*
(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- *De la resolución de segunda instancia*
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones N° 1 que declararon improcedentes los reclamos presentados por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A., emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/257-2016, APMTC/CL/273-2016, APMTC/CL/274-2016, APMTC/CL/279-2016, APMTC/CL/301-2016 y APMTC/CL/300-2016 por APM TERMINALS CALLAO S.A.; al haberse acreditado la contravención de las normas reglamentarias que rigen el procedimiento de atención de reclamos.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los reclamos presentados en los expedientes N° APMTC/CL/257-2016 y APMTC/CL/273-2016 por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños ocasionados a la mercadería amparada en el BL N° JTCA08 y JTCA03 + JTCA04, descargada de la nave MN Good Luck I, de propiedad de COMPRA Y VENTA DE MATERIALES METÁLICOS S.A.C y 3A S.A.C.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADOS los reclamos presentados en los expedientes N° APMTC/CL/274-2016, APMTC/CL/279-2016, APMTC/CL/301-2016 y APMTC/CL/300-2016 por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los daños y/o faltantes a la mercadería amparada en el BL N° JTCA10, GLBYQCAL03, GOLU1TJCAL09 y GOLU1TJCAL01, descargada de la nave MN Good Luck I, de propiedad de TUBISA S.A.C., COMERCIAL DEL ACERO S.A. y 3A S.A.C.


CUARTO.- DECLARAR que para los expedientes N° APMTC/CL/301-2016 y APMTC/CL/300-2016, el monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

QUINTO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

SEXTO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

SÉPTIMO.-DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)